

PRESENTA RECURSO DE QUEJA POR CASACIÓN DENEGADA.

Señores Jueces de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal:

Julio C. L. ZÁRATE Fiscal Gral. Int. a cargo de la Unidad Fiscal de Río Gallegos, **Gastón FRANCO PRUZAN** Fiscal Gral. Int. de la Unidad Fiscal de Río Gallegos, **Lucas Alberto COLLA**, Fiscal Subrogante a cargo de la sede Descentralizada de Caleta Olivia y **María Andrea GARMENDIA ORUETA** - Fiscal Gral Int. de la Procuraduría de Investigaciones Administrativas (PIA), como integrantes del equipo de Fiscales designados para intervenir en la presente Causa (Resolución MP N° 267/25), en el marco del expediente caratulado **IMPUTADO: LOPEZ MAZZEO, LUIS ENRIQUE Y OTROS s/ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOL. DEB.FUNC.PUBL.(ART.248), INCUMPLIM. DE AUTOR.Y VIOL.DEB.FUNC.PUBL.(ART.249) y INCENDIO U ESTRAGO AGRAVADO QUERELLANTE: TAGLIAPIETRA, LUIS ALBERTO Y OTROS expte. 17379/2017/TO1**, con domicilio constituido en el Público Despacho del Dr. ZARATE, y constituyendo, a los fines del presente recurso, domicilio en el Público Despacho del señor Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal, en los autos de mención, respetuosamente nos presentamos y decimos:

I. OBJETO.

Que venimos por medio del presente, en los términos de los artículos 476 y 477 del Código Procesal Penal de la Nación, a recurrir en queja ante la Cámara Federal de Casación Penal, la resolución que con fecha 27 de febrero de 2026, resolvió declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por este Ministerio Público Fiscal contra la resolución de fecha 23 de diciembre de 2025, por la cual el Tribunal Oral Federal de Santa Cruz decidió:

“...2) “ESTABLECER que en el debate actuarán los fiscales Gastón FRANCO PRUZAN y Lucas COLLA, según los arts. 67 y 105 del CPPN (igualdad de las partes e igualdad de armas), conforme fuera resuelto en la audiencia preliminar”, y, se deje sin efecto la imposición obrante en la misma resolución impugnada respecto a: “Fiscal que no participe en una audiencia se encuentra vedado de alegar”.

II. LEGITIMACIÓN PARA RECURRIR.

La legitimación de este Ministerio Público Fiscal para interponer el presente recurso surge expresamente de los arts. 433 y 476 del C.P.P.N. y se desprende de manera implícita del art. 120 de la Constitución Nacional y de los arts. 1º de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal (Nº 24.946 y 27.148).

III. ANTECEDENTES DEL CASO.

A continuación, y a efectos de una mayor claridad, se reproduce la base de los antecedentes de la causa, sobre la que se construyó la casación denegada para que, mediante la lectura del presente escrito, se comprenda suficientemente el caso que a través de esta queja se plantea:

a) **Audiencia preliminar del 4 de diciembre de 2025 y la aclaratoria interpuesta por el MPF.**

Con fecha 4 de diciembre de 2025 se llevó a cabo en la Cámara Federal de Comodoro Rivadavia la audiencia preliminar correspondiente al presente caso. A raíz de lo plasmado en el acta labrada sobre dicha audiencia, donde figura que solo dos de los cuatro fiscales designados mediante resolución del Procurador General de la Nación MP 267/25 serán los que podrán actuar en el presente caso, con fecha 10 de diciembre del 2025 solicitamos al Tribunal Oral Federal de Río Gallegos que subsanara errores materiales u omisiones en el acta, toda vez que no reflejaba el fidedigno acontecer de la audiencia en relación a cómo se llevaría adelante la representación del MPF en el juicio.

El 23 de diciembre de 2025, el Tribunal Oral Federal de Santa Cruz resolvió “... 2) *ESTABLECER que en el debate actuarán los fiscales Gastón FRANCO PRUZAN y Lucas COLLA, según los arts. 67 y 105 del CPPN (igualdad de las partes e igualdad de armas), conforme fuera resuelto en la audiencia preliminar*”, y además agregaron otra cuestión que aún no había sido ventilada al disponer que ***“Fiscal que no participe en una audiencia se encuentra vedado de alegar”***.

Para llegar a tal decisión, los Sres. Jueces expusieron “*Sobre el número de fiscales a intervenir en el debate, en la apertura de la audiencia preliminar se aclaró que participar o intervenir sólo podían ser dos fiscales, tal como establece*

el art. 67 del CPPN. Se explicó que al establecer el art. 105 una limitación al número de defensores, no pueden actuar simultáneamente más de dos, por el principio de igualdad de las partes e igualdad de armas, debía aclararse quienes serían los fiscales que participarían e intervendrían.

Conforme surge del acta de la audiencia ‘...Al conceder la palabra a la Fiscalía quien informa que ese cuerpo fue designado por la Fiscalía General N° 267/2025, y quienes harán uso de la palabra son los Dres. Franco Pruzan y el Dr. Lucas Colla quien llevó a cabo la instrucción de la causa...’.

La cuestión no es de menor relevancia. El Art. 167 del CPPN dispone: ‘...Se entenderá siempre prescripta bajo pena de nulidad la observancia de las disposiciones concernientes: 1°) Al nombramiento, capacidad y constitución del juez, tribunal o representante del ministerio fiscal. 2°) A la intervención del juez, ministerio fiscal y parte querellante en el proceso y a su participación en los actos en que ella sea obligatoria. 3°) A la intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que la ley establece...’.

El Tribunal respeta la resolución del MP 267/95, pero la voluntad del Procurador General no se encuentra por encima de la ley. Dicha resolución no tiene supremacía sobre el claro texto del art. 67 del CPPN.

Quedó establecido en la audiencia preliminar que en el debate actuarían los fiscales Gastón FRANCO PRUZAN y Lucas COLLA.

Los demás integrantes del equipo podrán asistir al debate para colaborar, pero no podrán intervenir en acto procesal alguno.

Y sólo podrán formular alegato los fiscales que hayan asistido a las audiencias en forma presencial o remota. Fiscal que no participe en una audiencia se encuentra vedado de alegar. Así lo estableció el Tribunal en el precedente ‘BENDINI’.

Así lo exigen los principios de oralidad e inmediatez de un debate”.

b) El recurso de casación interpuesto por el MPF y su rechazo por inadmisibilidad.

Contra la decisión descripta en el punto anterior, es que interpusimos recurso de casación el 2 de febrero del corriente año en los términos del artículo 456 incisos 1) y 2) del Código Procesal Penal de la Nación, solicitando sea revocada,

habilitando plenamente el Equipo Fiscal designado por resolución PGN 267/2025 para intervenir en todas las etapas del proceso del debate oral y público, y se deje sin efecto la imposición obrante en la resolución impugnada.

c) Motivos del recurso de casación oportunamente deducido.

Allí, alegamos que: *“Al resolver en el modo en que lo hizo, el Tribunal ha efectuado una errónea y arbitraria valoración de la normativa sustantiva y procesal vigente, al sostener que “El Tribunal respeta la resolución del MP 267/95, pero la voluntad del Procurador General no se encuentra por encima de la ley. Dicha resolución no tiene supremacía sobre el claro texto del art. 67 del CPPN. Quedó establecido en la audiencia preliminar que en el debate actuarían los fiscales Gastón FRANCO PRUZAN y Lucas COLLA. Los demás integrantes del equipo podrán asistir al debate para colaborar, pero no podrán intervenir en acto procesal alguno. Y sólo podrán formular alegato los fiscales que hayan asistido a las audiencias en forma presencial o remota. Fiscal que no participe en una audiencia se encuentra vedado de alegar. Así lo estableció el Tribunal en el precedente “BENDINI”. Así lo exigen los principios de oralidad e inmediación de un debate”.*

En efecto, con arreglo a lo dispuesto por ambos incisos del Artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación, los Sres. Jueces del Tribunal han incurrido en un exceso de jurisdicción, arrogándose facultades e interfiriendo en la autonomía del MPF, provocando una afectación al desarrollo de sus funciones protegidas por el artículo 120 de la Constitución Nacional, y asimismo han resuelto con errónea interpretación de la normativa del CPPN en sus artículos 67, 105, 167 y con inobservancia del 123. ...”

La procedencia del recurso casatorio se posó sobre la base que los Sres. Jueces, resolviendo de la forma en que lo hicieron, incurrieron en un exceso de jurisdicción, arrogándose facultades e interfiriendo en la autonomía del MPF, provocando una afectación y limitación al desarrollo de sus funciones protegidas por el artículo 120 de la Constitución Nacional y, asimismo, han resuelto con inobservancia de la normativa del CPPN en sus arts. 123, 67 y 167.

En esa oportunidad, sostuvimos que el pronunciamiento cuestionado se trata de una resolución equiparable a sentencia definitiva. Para fundar ello, expusimos

“...En ese orden, pese a que la resolución impugnada no es una sentencia definitiva en los términos del art. 457 del Código Procesal Penal de la

*Nación, pueden verificarse circunstancias que permiten hacer excepción a dicha regla, y de esa forma equiparar a definitiva la decisión impugnada, en tanto ha afectado en forma directa la independencia de un órgano constitucional, generando una situación de gravedad institucional y un gravamen de insuficiente reparación ulterior. Así, la CSJN tiene dicho: “(...) esta Corte tiene declarado desde antiguo que la viabilidad del recurso extraordinario requiere, entre otras condiciones, su interposición contra una sentencia definitiva, naturaleza atribuible a las decisiones que ponen fin a los pleitos, impiden su prosecución o **causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior** (Fallos 274:424; 298:212; 303:802 y muchos otros)” (el resaltado nos pertenece).*

*Además, el más Alto Tribunal, respecto a los requisitos propios recursivos de aquella instancia y de la casatoria, respecto a habilitaciones de instancia en el precedente “Jorge Antonio”, sostuvo: ...Lo mismo que la ausencia de interés institucional que la jurisprudencia contempla, por regla general, con el nombre de “cuestiones federales insustanciales”, autoriza el rechazo de plano de la apelación extraordinaria, según se admite sin discrepancias a partir de Fallos: 194: 220 -Fallos: 245: 450 y otros- , **así también la existencia de aspectos de gravedad institucional puede justificar la intervención del Tribunal superando los ápices procesales frustratorios del control constitucional de esta Corte. Se trata, en efecto, de condiciones pertinentes para la eficiencia del control de constitucionalidad y de la casación federal que esta Corte debe cumplir (...)**”¹ (lo resaltado nos pertenece).*

Por su parte, la Cámara Federal de Casación Penal ha dejado en claro que corresponde la procedencia del recurso, cuando la grave trascendencia institucional de la medida avanza en las competencias inherentes a un órgano constitucional, regulado en este caso por el artículo 120 de la Ley Suprema. Ello, confiere indudable contenido federal y permite equiparar esa decisión por sus efectos a una de las contempladas en el artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación.²...

Asimismo, se resaltó que el recurso resulta formalmente admisible, toda vez que se interpone cumpliendo los requisitos de temporaneidad (art. 463 del

¹ Ver Corte Suprema de Justicia de la Nación Secretaría de Jurisprudencia “RECURSO EXTRAORDINARIO Y RECURSO DE QUEJA” Parte II Noviembre 2011, pág. 420/ss. https://tsjcaba.opac.ar/pgmedia/Media/PDFs/1.10304_D-10970%20Parte%202.pdf

² Causa N° FCR 3695/2017/1/CA1/CFC1 “Fiscal Federal de Ushuaia, Juan Arturo Soria en autos ‘Cariaga, Valeria Ailin s/casación” SALA III C.F.C.P.

CPPN), legitimación (arts. 457 y 458 CPPN), motivación (art. 456 del CPPN), y la decisión atacada es cuestionable por esta vía en virtud de lo estipulado por el art. 457 del CPPN.

Sentado ello, previo a realizar un análisis de la normativa que rige a este MPF y las resoluciones mediante las cuales fue designado cada integrante de este Equipo Fiscal, y conformado el mismo, nos ocuparemos de la argumentación que causó agravio a esta parte.

Con relación a la arbitrariedad en la que incurren al partir en su razonamiento de una premisa errónea, esto es, dar por sentado que en la audiencia preliminar quedó resuelto el asunto relativo a que dos fiscales de los designados por el Procurador General en la Res. N°267/25 podrán intervenir en el debate, cuando ello no se condice con la realidad del acontecer, dijimos:

“... con relación al desarrollo de la audiencia preliminar llevada a cabo en la sala de audiencias de la Cámara Federal de Comodoro Rivadavia el día 4/12/25, es preciso detallar dos momentos trascendentes ocurridos en ella y relacionados directamente con el asunto que estamos analizando.

El primero de ellos, ocurre al comienzo de la audiencia (aproximadamente en el minuto 2) y se relaciona con lo dicho por el Tribunal en su resolución respecto a que: “en la apertura de la audiencia preliminar se aclaró que participar o intervenir sólo podían ser dos fiscales, tal como establece el art. 67 del CPPN. Se explicó que al establecer el art. 105 una limitación al número de defensores, no pueden actuar simultáneamente más de dos, por el principio de igualdad de las partes e igualdad de armas, debía aclararse quienes serían los fiscales que participarían e intervendrían”.

El segundo momento, se registra aproximadamente en el minuto 28. Allí, es cuando el Dr. FRANCO PRUZAN realiza la aclaración sobre la conformación del Equipo Fiscal designado por la resolución PGN 267/2025 y destaca que no es posible definir quién de los cuatro funcionarios estará en cada audiencia del debate, pero que en ninguna iban a ser más de dos, a los fines de resguardar el principio de igualdad de armas entre las partes.

Ni el Tribunal, ni las demás partes objetaron tal situación en la audiencia, como se puede observar en el video de la audiencia, y cotejar en el acta correspondiente.

Sin embargo, en fecha 05 de diciembre de 2025 al poder contar con el acta labrada por vuestro tribunal en fecha 04 de diciembre de ese mismo año, respecto de dicha audiencia preliminar, advertimos que en la transcripción del acta

decía: "Acto seguido la Presidencia dispuso conceder la palabra a la Fiscalía quien informa que ese cuerpo fue designado por la Fiscalía General N°267/2025, y quienes harán uso de la palabra son los Dres. Franco Pruzan y el Dr. Colla quien llevó a cabo la instrucción de la causa".

Por lo que presentamos un pedido de aclaratoria con fecha 10 de diciembre de 2025 a los fines de subsanar errores materiales u omisiones, y dejando constancia que en la referida acta debía decir lo dicho en palabras del Sr. Fiscal General In. Dr. Gastón Franco Pruzan en las que refiriera que: "...en primer lugar quería resaltar que la conformación de este equipo de fiscales se realizó mediante resolución 267/25 por el Procurador General de la Nación donde se designó al Dr. Lucas Colla como Fiscal Federal Interino a cargo de la Sede Central de Caleta Olivia a la Dra. Andrea Garmendia como Fiscal General Interina de la Procuraduría de Investigaciones Administrativas, y el Dr. Julio Zarate como Fiscal General Interino a cargo de la Unidad Fiscal de Río Gallegos y a mi Dr. Franco Pruzan como dije Fiscal Interino ante el Tribunal Oral de Santa Cruz. En ese marco y el desarrollo del debate siempre va a ver dos de nosotros de esa audiencia no le puedo decir en este momento si siempre voy a ser yo, Colla de instrucción, pero siempre van a ser dos, cuatro respecto del equipo".

En dicha presentación hicimos saber que: mediante Resolución PGN 72/24 se creó la Unidad Fiscal de Río Gallegos, y resultan ser Fiscales de Transición de Juicio, el Dr. Julio C. L. Zarate y conforme Resolución MP 266/25 el Dr. Gastón Franco Pruzan. También se aclaró que el sentido de las expresiones volcadas por el Dr. Franco Pruzan durante la audiencia preliminar referida, se orientaron a señalar que quienes se encuentran convocados conforme los términos del art. 67 CPPN alcanza al Sr. Fiscal de Instrucción Dr. Lucas Alberto Colla como así también la Sra. Fiscal Gral. (int) de la PIA Dra. Andrea Garmendia quien se viene desempeñando desde la instrucción de la causa junto al Dr. Colla.

Asimismo, manifestamos que: "conforme lo resuelto por el Sr. Procurador de la Nación Int. Dr. Eduardo Ezequiel Casal mediante Resolución MP 267/251, en ejercicio de la autonomía funcional e independencia y por aplicación de los principios que rigen el funcionamiento de este Ministerio Público Fiscal de unidad de actuación y organización dinámica, quien entendió aconsejable disponer la actuación conjunta o alternativa de los cuatro integrantes del Ministerio Público

Fiscal mencionados en atención a la importancia y dificultad propia del caso (art. 12 inciso d de la ley 27.148), lo cierto es que cualquiera de los cuatro integrantes se encuentra facultado para representar a la parte acusadora fiscal”.

Por último, se hizo saber, que “no obstante la múltiple conformación del equipo, intervendremos de manera coordinada en el juicio oral de forma tal que nuestra actuación y participación activa durante el debate y/o actos procesales no entorpezca el desenvolvimiento de la audiencia o del trámite tal como fuera señalados por el Sr. Presidente del Tribunal en la audiencia preliminar del pasado 4 de diciembre del corriente año”.

Sobre el planteo de aclaratoria de este MPF, el TOF dispuso con fecha 11 de diciembre del año 2025 lo siguiente: Atenta la presentación del Ministerio Público Fiscal, ténganse presentes las aclaraciones en cuanto a la conformación de la Unidad Fiscal de Río Gallegos; y en relación a la actuación en forma conjunta o alternativa de los cuatro integrantes del equipo de Fiscales conformado mediante Resolución MP 267/25, córrase traslado a las defensas para que se expidan en el plazo de tres (3) días.

Sin perjuicio de haber sido notificadas la totalidad de las partes con fecha 11 de diciembre del 2025 y estando vigente el plazo otorgado para contestar la vista corrida, el Tribunal dispuso con fecha 16 de diciembre del 2025 nueva vista sobre el asunto a las partes.

Hicimos saber esta circunstancia al TOF con fecha 17 de diciembre del 2025 al señalar que: “...con fecha 11 de diciembre, el Tribunal corrió traslado a las partes para que se expidan en el plazo de tres (3) días, sobre la solicitud de aclaratoria presentada por este MPF en relación a la conformación del Equipo Fiscal designado por Resolución MP N° 267/25. Tal plazo, venció el día de la fecha dos primeras sin obtener respuesta o presentación al respecto. Que, posteriormente el día 16 de diciembre, es decir previo al vencimiento del plazo mencionado en el párrafo precedente, el Tribunal corre nuevo traslado a las defensas por el término de tres (3) días para que se “expidan respecto de la presentación a fs. 10328/10329, del Ministerio Público Fiscal, en relación a la pretensa actuación en forma conjunta o alternativa de cuatro integrantes del equipo de Fiscales conformado mediante Resolución MP 267/25”.

Asimismo, en ese apartado resaltamos lo dicho por las defensas en cuanto a que:

“A su turno, el Dr. Vigliero ejerciendo la Defensa de VILLAMIDE, sostuvo; “Sin desconocer esta Defensa la necesidad de preservar el principio de

*igualdad de armas propio del debate, manteniéndose entonces el equilibrio entre el número de defensores y el de acusadores públicos conforme lo señala la Ley, en el marco del acuerdo al que estamos tratando de arribar con el Ministerio Público en relación al orden de prelación de los testigos y otros temas, **expresamente manifestamos que nos mantendremos al margen de la cuestión que suscita el traslado**, confiando no solo en la decisión que tome el Tribunal, sino fundamentalmente en la prudencia y equidad con que se maneje el equipo de Fiscales actuantes” (el resaltado nos pertenece).*

*Por su parte, el Ministerio Público de la Defensa representando a CORREA, ALONSO y LOPEZ MAZZEO, fue contundente y dijo; “**Los Ministerios Públicos, tanto de la Defensa como Fiscal, gozan de independencia y autonomía funcional, y el diseño de los equipos de trabajo frente a casos concretos forma parte de las atribuciones exclusivas y excluyentes por virtud de las competencias que les son reconocidas por la Constitución Nacional, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y sus respectivas Leyes Orgánicas.** Así las cosas, sostenemos que el derecho de defensa y la igualdad de armas procesal en juicio de nuestros asistidos será garantizado no tanto por la cantidad de fiscales que intervengan sino más bien si nuestros asistidos y esta defensa tienen la oportunidad y el tiempo para ejercer ese derecho de manera material y sustancial (...) **De modo que la intervención conjunta o indistinta de los fiscales autorizados no afecta el derecho de defensa de nuestros asistidos por sí mismo, salvo que, en el caso concreto, esa intervención lo obstaculice.** Por lo tanto, sostenemos que se garantizará la paridad de armas procesal -frente a la asimetría ínsita del sistema penal respecto del imputado- no tanto por una cuestión cuantitativa sino por medio de la aplicación jurisdiccional de medidas que aseguren cualitativamente el derecho de defensa de nuestros asistidos frente a la acusación pública y la querella” (el resaltado nos pertenece)”.*

En segundo término, sobre la errónea interpretación de los artículos 67 y 105 del CPPN, como así también al considerar aplicable al caso el artículo 167, inciso 1º del CPPN, con afectación del principio de legalidad, sostuvimos

“2.a) Artículo 67 CPPN

El Tribunal se posiciona sobre lo normado por el art. 67 del CPPN, realiza un errónea y arbitraria interpretación del mismo y efectúa un paralelismo con el art. 105 del mismo Código.

La primera norma citada establece las atribuciones del fiscal del tribunal de juicio y sostiene; “Además de las funciones generales acordadas por la ley, el fiscal del tribunal de juicio actuará durante el juicio ante el tribunal respectivo, y podrá llamar al agente fiscal que haya intervenido en la instrucción en los siguientes casos: 1º) Cuando se trate de un asunto complejo, para que le suministre informaciones o coadyuve con él, inclusive durante el debate. 2º) Cuando estuviere en desacuerdo fundamental con el requerimiento fiscal, o le fuere imposible actuar, para que mantenga oralmente la acusación. 3º) Cuando en virtud de lo establecido en el artículo 196, la investigación del o los delitos de que se trate haya sido encomendada al agente fiscal”.

*Como se observa, el art. 67 CPPN regula las atribuciones del fiscal de juicio (como se anticipó, tanto el Dr. FRANCO PRUZAN, como el Dr. ZARATE, cumplen función de Fiscal de juicio en la jurisdicción de Santa Cruz) en relación a los casos en los cuales puede llamar al agente fiscal que haya intervenido en la instrucción, y específicamente en el punto 1º) menciona el supuesto en el cual nos encontramos, es decir un caso que reviste una notoria complejidad, destacando que tal colaboración puede ser **inclusive durante el debate**. Nada se observa en la norma mencionada sobre la **cantidad** de Fiscales.*

*Luego, el artículo hace referencia **al agente fiscal que haya intervenido en la instrucción**. En ese sentido, se encuentran actuando el Dr. COLLA y la Dra. GARMENDIA, quienes han participado en forma conjunta durante la instrucción y son los Fiscales firmantes del requerimiento de elevación a juicio en fecha 31 de mayo de 2024, es decir cumplen de sobremanera con la característica; **“agente fiscal que haya intervenido en la instrucción”**.*

En definitiva, los recaudos impuestos por el art. 67 no se violentan en forma alguna, y sumado a ello, todo se encuentra reforzado por la resolución PGN Nro. 267/2025. Así, la decisión del Tribunal respecto de permitir únicamente que participen del debate los Dres. FRANCO PRUZAN y COLLA, resulta por demás arbitraria y un exceso de facultades respecto a la dirección del proceso penal.

Los Sres. Jueces parecen otorgarles a los agentes fiscales una característica de la cual carecen, a diferencia del Juez, no existe en nuestra legislación el “Fiscal Natural”. En palabras del Dr. De Luca: “Hay que destacar que la estructura orgánica del Poder Judicial responde al principio de “horizontalidad”, a

diferencia del MPF, cuya estructura es “piramidal”, donde el Procurador es el jefe máximo, coordina la actuación de todos los fiscales, tiene la facultad de sustituir magistrados, y lleva adelante la gestión de gobierno del organismo, porque así lo dispone la ley (arts. 21, 33, 34 y concordantes de la ley 24.946)”³. Los Magistrados, confunden la persona con el órgano constitucional, el cual necesariamente debe formar parte del proceso.

Sumado a ello, se afecta críticamente la autonomía funcional e independencia del Ministerio Público Fiscal de la Nación, que implica ejercer sus funciones, sin sujeción a instrucción o directivas emanadas de órganos ajenos a su estructura (art. 4 Ley 27148), como así también al principio de Unidad de actuación, consagrado en el artículo 9 de la Ley Orgánica del MPF, que establece que el Ministerio Público Fiscal de la Nación es una organización jerárquica cuya máxima autoridad es el Procurador General de la Nación. Es decir, este Ministerio Público en su actuación es único e indivisible y estará plenamente representado por cada uno de sus funcionarios. Cada funcionario controlará el desempeño de quienes lo asistan y será responsable por la gestión de los funcionarios a su cargo. Éstos actuarán según las instrucciones impartidas por sus superiores y conforme a lo previsto en dicha ley.

2.b) Artículo 105 CPPN

Por su parte, el art. 105 establece un numero de Defensores y reza; “El imputado no podrá ser defendido simultáneamente por más de dos abogados. Cuando intervengan dos defensores, la notificación hecha a uno de ellos valdrá respecto de ambos, y la sustitución de uno por el otro no alterará trámites ni plazos”.

En la resolución de la que nos agraviamos, el TOF realiza un paralelismo entre el art. 67 y el art. 105 señalando que: “Se explicó que al establecer el art. 105 una limitación al número de defensores, no pueden actuar simultáneamente más de dos, por el principio de igualdad de las partes e igualdad de armas, debía aclararse quienes serían los fiscales que participarían e intervendrían”.

Es decir, aplican al Ministerio Público Fiscal un artículo del Código Procesal Penal de la Nación que es específicamente para la “defensa” lo que resulta

³ Ver “CARIAGA, Valeria Ailín s/Infracción ley 23.737”. Causa Nº FCR 3695/2017/1/CA1-CFC1 Sala III Fiscalnet 219192/2017, 04/03/2018, Pág. 15. <https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2018/03/Dictamen-Javier-De-Luca.pdf>

inadmisible pues extienden la aplicación normativa, sólo producto de su voluntad, violentando el principio de legalidad, y desatendiendo la diferenciación plasmada por el legislador para la “defensa” y para el Ministerio Público Fiscal. Además, debemos recordar el criterio pacíficamente sostenido por Nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, que establece que “la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por aquélla y no puede llegar al extremo de exigir mayores requisitos que los que aquélla impone”. (CSJN - Fallos, 324:1740 con cita del dictamen de la Procuración General).

Así el estricto sentido de interpretación del artículo 105 del C.P.P, en su contenido literal, nos permite concluir que “...únicamente regula la cantidad de abogados defensores que pueden actuar simultáneamente en representación de un imputado, sin embargo, ni en esta norma y en ninguna otra del Código se limita la cantidad de Fiscales que podrían intervenir en el proceso...”⁴”

“2.c) Principio de igualdad de armas:

También debemos rechazar la relación que pretende establecer el Tribunal entre la cantidad de fiscales que intervengan en juicio, y la salvaguarda del principio de “igualdad de armas”.

Sobre esta garantía constitucional se ha dicho que “[...] del principio de igualdad de armas, lógico corolario del principio de contradicción, se deriva asimismo la necesidad de que las partes cuenten con los mismos medios de ataque y defensa e idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación, a efectos de evitar desequilibrios entre sus respectivas posiciones procesales, sin que sean admisibles limitaciones a dicho principio, fuera de las modulaciones o excepciones que puedan establecerse en fase de instrucción (o sumarial) por razón de la propia naturaleza de la actividad investigadora que en ella se desarrolla, encaminada a asegurar el éxito de la investigación y, en definitiva, la protección del valor constitucional de la justicia” (cfr. STC de España, N° 178/2001, rta: 17/9/2001).

Así, la “igualdad de armas no se vincula con una igualdad numérica de partes constituidas en un proceso sino con la posibilidad de que tanto la acusación

4 “FRANCO, Rubén O. y otros s/sustracción de menores de diez años”, Tribunal Oral Federal Nro. 6, resuelto el 17/09/2012, pág. 245

como la defensa y el imputado tengan las mismas posibilidades de intervención (cfr. Voto del Dr. Petrone en CFCP, Sala I, “Álvarez, Daniel y otros s/recurso de casación”, FTU 400133/2015/TO1/CFC8, Reg. n° 1403/20, rta: 15/10/2020, con cita de García, Luis, “El principio de igualdad de armas y los nuevos requerimientos (el derecho al control de la prueba introducida en el juicio).”⁵

También encontramos que en el caso “Zaccaria Juan Antonio y otros s/ recurso de casación”, causa N° 15087, Sentencia de fecha 20/11/2013, en el sentido de que: **El principio de igualdad de armas**, como garantía fundamental que resguarda la efectividad de la contradicción, significa reconocer a las partes los mismos medios de ataque y de defensa, es decir idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación. Ahora bien, esta igualdad no debe ser interpretada como la exigencia de garantizar una igualdad matemática. Lo que se requiere es que exista igualdad de oportunidades y fundamentalmente en la etapa del plenario, donde delimitado ya el objeto del juicio, se proponen y producen pruebas [y agregó: actos que aseguran el derecho de defensa], se las controla y se alega sobre su mérito. (el resaltado me pertenece).

Cierto es, como lo ha sostenido la Dra. Ledesma en el precedente “Pujal”⁶, refiriéndose al principio de igualdad de armas, que... “este principio constituye un elemento estructural y concreto del sistema acusatorio adversarial, de manera que debe ser vigilado por los jueces con especial celo, a fin de que, frente a cualquier posible restricción, se reequilibre la situación del imputado mediante el suficiente auxilio judicial”. Y en razón de ello es que debemos recordar que el Tribunal, ante el planteo de aclaratoria de esta parte, corrió vista en “dos oportunidades” a las partes, y no ofrecieron reparos a la modalidad de actuación del MPF.

En efecto, la defensa del Sr. Villamide señaló “expresamente manifestamos que nos mantendremos al margen de la cuestión que suscita el traslado, confiando no solo en la decisión que tome el Tribunal, sino fundamentalmente en la prudencia y equidad con que se maneje el equipo de Fiscales actuantes”. Mientras que la defensa de los Sres. Correa, Alonso y López Mazzeo señalaron que “los **Ministerios Públicos, tanto de la Defensa como Fiscal, gozan de independencia y autonomía**

⁵ “AFIP DGA c. Ragusa, Román y otros s/Legajo de casación, CFCP, Sala I, 08/04/2025.

⁶ Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, Registro N°: 358/24, 24/04/24, Causa nro. CFP 5006/2021/TO1/5/CFC1, caratulada “PUJAL, Paulo Rodolfo s/recurso de casación”.

*funcional, y el diseño de los equipos de trabajo frente a casos concretos forma parte de las atribuciones exclusivas y excluyentes por virtud de las competencias que les son reconocidas por la Constitución Nacional, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y sus respectivas Leyes Orgánicas. Así las cosas, sostenemos que el derecho de defensa y la igualdad de armas procesal en juicio de nuestros asistidos será garantizado no tanto por la cantidad de fiscales que intervengan sino más bien si nuestros asistidos y esta defensa tienen la oportunidad y el tiempo para ejercer ese derecho de manera material y sustancial (...) **De modo que la intervención conjunta o indistinta de los fiscales autorizados no afecta el derecho de defensa de nuestros asistidos por sí mismo**, salvo que, en el caso concreto, esa intervención lo obstaculice. Por lo tanto, sostenemos que se garantizará la paridad de armas procesal -frente a la asimetría ínsita del sistema penal respecto del imputado- no tanto por una cuestión cuantitativa sino por medio de la aplicación jurisdiccional de medidas que aseguren cualitativamente el derecho de defensa de nuestros asistidos frente a la acusación pública y la querella.” (el resaltado nos pertenece).*

Adherimos en su totalidad a lo dicho por los Defensores.

*En razón de ello, debemos destacar lo que a nuestro entender **es un aspecto fundamental por el cual la resolución objeto del recurso no debe ser convalidada**. Ni los Defensores Públicos, ni el Defensor particular actuante, han tenido objeción alguna respecto de la conformación del Equipo Fiscal, de su actuar durante el proceso o la designación de los mismos, es decir **no existe contradicción entre las partes sobre este tema**.*

*Resulta pertinente así recordar lo resulto por el Dr. Borinsky en el precedente “Monteros” (FCR 6820/2022/1/CFC1); “(...) se presenta en autos **un escenario de ausencia de contradictorio entre las partes** que, tal como fuera sostenido por el suscripto actuando como juez de la Sala IV de esta C.F.C.P. en múltiples circunstancias, **impide la convalidación del fallo impugnado** (cfr. en lo pertinente y aplicable, causas: FCR 12009710/2013/TO1/CFC4, “RODRIGUEZ, Joel Antonio y otros s/recurso de casación”, reg. nro. 728/16 del 14/06/16; FTU 19200/2012/3/1/CFC1, “MOYA, Johana Cristina s/recurso de casación”, reg. nro. 834/17 del 29/06/17; CFP 5698/2008/TO1/6/CFC7, “INSAURRALDE RESINA, Elías s/recurso de casación”, reg. nro. 372/18 del 20/04/18; FCB 22018557/2013/TO2/10/CFC3, “FERREYRA, Rodrigo s/recurso de casación”, reg. nro. 2464/19 del 4/12/19; FCB 13194/2017/TO1/13/1/1/CFC8, “CAPARROZ, Oscar Leandro s/ recurso de casación”, reg. nro. 715/2020 del 3/6/2020; CFP 18051/2016/TO1/17/CFC42, “LLOCLA HERMOSA, Geraldina s/recurso de*

casación”, reg. nro. 716/20 del 03/06/20; FPA 14488/2017/20/CA9-CFC2, “BINSAK, Eduardo Martín s/ recurso de casación”, reg. nro. 1250/20 del 31/07/20; CPE 308/2016/TO1/45/1/CFC15, “MENDOZA BETANCES, Werington de Jesús s/ recurso de casación”, reg. nro. 1855/20 del 23/09/20; FSA 52000180/2012/TO1/18/CFC5, “GUANCA VERA, Samuel Aníbal s/recurso de casación”, reg. nro. 262/21 del 18/03/21; FMZ 15767/2020/1/CA1- CFC1, “CASTILLO, Ivo Franco Charif s/ recurso de casación”, reg. nro. 482/21 del 23/04/21; FMZ 17846/2019/TO1/16/1/CFC2, “ZÁRATE, Marianela Cintia s/ recurso de casación”, reg. nro. 32/22.4 del 11/02/22; FMZ 11484/2021/3/CFC1 “JAIME DÍAZ, Rocío Belén s/ recurso de casación”, reg. nro. 585/22 del 19/05/22 y causa FCR 11064/2019/1/CFC1, “URIBE, Inti Imanol s/recurso de casación”, reg. nro. 572/23 del 9/05/23; entre muchas otras)”, (el resaltado nos pertenece).

Ante la inexistencia de reparos u objeciones por parte de las defensas que impliquen el reclamo o planteo de necesidad de “reequilibrar la situación del imputado”, es que ese pretendido auxilio judicial con el que resuelve aquí el TOF resulta arbitrario e implica el avasallamiento de facultades del MPF en el ejercicio de su función.

2.d) Artículo 167 C.P.P.N.

La última cita normativa del Tribunal, es la referida a la aplicación del artículo 167 del Código Procesal Penal de la Nación, al señalar; “La cuestión no es de menor relevancia. El Art. 167 del CPPN dispone: “...Se entenderá siempre prescripta bajo pena de nulidad la observancia de las disposiciones concernientes: 1º) Al nombramiento, capacidad y constitución del juez, tribunal o representante del ministerio fiscal. 2º) A la intervención del juez, ministerio fiscal y parte querellante en el proceso y a su participación en los actos en que ella sea obligatoria. 3º) A la intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que la ley establece...”.

Respecto a esta norma procesal, el Dr. Francisco D'albora⁷ nos señala que se trata de los casos en que, pese a la falta de nulidad expresamente prevista, se produce alguna de las situaciones enumeradas en los tres incisos. Y en cuanto a las opciones de casos que configuran dicho escenario, refiere que; “el

⁷ D Alhora, Francisco J. “Código Procesal Penal de la Nación, anotado y comentado” novena edición. Pág. 259.

*primero de los tres incisos comprende desde la designación regular de los magistrados y su capacidad procesal hasta la competencia del tribunal en el cual actúan - capacidad objetiva-, y su integración legal (art. 374; arts. 99, inc. 4º, y 112, CN)”. Y refiere como ejemplos de dicho escenario que “se infringe cuando, en un tribunal colegiado dicta sentencia uno solo de sus jueces 1477. La CS declaró la inconstitucionalidad del procedimiento para la designación de jueces subrogantes aprobado por res. 76/2004 del Consejo de la Magistratura, aunque sin privar de validez a los actos procesales cumplidos 147’. **En lo que atañe al MP, se comprende la designación válida**”. (el resaltado nos pertenece).*

Por su parte, y para entender que es pacífica la doctrina sobre el asunto, Raúl Washington Abalos señala que la norma en su inciso primero “respecto al nombramiento de los miembros del Ministerio público, lo que la norma sanciona con nulidad es que no se hayan observado las formas del decreto del ejecutivo o de la resolución ministerial, de la aceptación y el juramento, y la posesión efectiva del cargo. Las otras condiciones no cumplidas no pueden dar lugar a la nulidad”.⁸

*En razón de ello, resulta incomprensible que habiéndose aportado formalmente la Resolución MP 267/25 del Procurador general de la Nación, el Tribunal fundamente su resolución señalando que “elige” qué fiscales de los designados por el Procurador General serán los que actúen en el debate, y luego sean los únicos que podrán alegar, siempre y cuando además estén presentes en todas las audiencias, contemplando las previsiones de una norma que sanciona con nulidad **escenarios no presentes en el caso en estudio**.*

Por último, sobre el avasallamiento de las facultades, organización y desenvolvimiento de este Ministerio Público, hemos sostenido que

“3.a) “Fiscal que no participe en una audiencia se encuentra vedado de alegar”

Por otro lado, debemos analizar lo dicho por los Magistrados al finalizar su resolución: “Y sólo podrán formular alegato los fiscales que hayan asistido a las audiencias en forma presencial o remota. Fiscal que no participe en una audiencia se encuentra vedado de alegar. Así lo estableció el Tribunal en el precedente “BENDINI”. Así lo exigen los principios de oralidad e inmediación de un debate”.

⁸ Washington Ábalos, Raúl, “Código Procesal Penal de la Nación”, tomo I-B, Ediciones Jurídicas Cuyo, Pág. 1078

*De inicio debemos señalar que el asunto nos sorprende al estar incluido en la decisión, pues no se planteo en la audiencia preliminar del 4.12.25, por ende, no estuvo incluido en el pedido de aclaratoria de esta parte, ni tampoco fue planteado por alguna de las partes al evacuar la vista conferida por la “aclaratoria”, y sin embargo forma parte del decisorio, **lo que pone de manifiesto que se ha resuelto más allá de la cuestión sometida a reclamo.***

No obstante esta primera cuestión, no menor, es que para evaluar el criterio expuesto por el Tribunal, solicitamos con fecha 28 de enero del corriente año, el antecedente “Bendini” al que se alude como “precedente”.

Con fecha 29 de enero el TOF nos notificó que atento lo que habíamos solicitado, “...hágase saber que este Tribunal no conserva los registros de video y/o audios correspondientes al año 2013. Para su conocimiento se adjunta Acta de Audiencia de la causa FCR 94068137/2004/TO1 donde se registra -resaltado en el texto- lo referido en el Resolutorio de fecha 23 de diciembre de 2025. Y en resaltado del acta se lee “9 de diciembre de 2013. Por Presidencia, y ante la objeción de la Dra. Barbitta a que alegue el Sr. Fiscal Subrogante que no se encontró durante el debate en relación a los hechos, se llama a un cuarto intermedio. Reanudada la audiencia, el Tribunal entiende pertinente el planteo de la Dra. Barbitta por lo que solicita que la Sra. Fiscal exponga los hechos, y en todo caso la apreciación jurídica sea realizada por el Sr. Fiscal. El Ministerio Público Fiscal solicita un cuarto intermedio de 10 minutos, el cual se concede; y reanudada la audiencia, previo a alegar, la Sra. Fiscal hace reserva de recurrir en casación en cuanto lo dispuesto por el Tribunal afecta el normal desenvolvimiento del Ministerio Público teniendo en cuenta el régimen interno convalidado por la CSJN, al no permitir el alegato por parte del Sr. Fiscal”.

*El “precedente”, al que alude el Tribunal para fundar su decisión sobre **qué condiciones deberán cumplir los dos fiscales** que antes ya había seleccionado dentro del equipo conformado por el Procurador General de la Nación, emana de lo decidido durante el debate oral y público en la causa FCR 94068137/2004.*

Como segundo aspecto, de la lectura de la transcripción de dicha acta surge que una de las defensas objeta que alegue el Sr. Fiscal subrogante que no se encontró durante el debate en relación a los hechos. Y luego de un cuarto intermedio el Tribuna entiende “pertinente” el planteo de la defensa y a continuación decide una

distribución de tareas entre los fiscales, la exposición de los hechos para la fiscal que estuvo durante el debate, y la apreciación jurídica “en todo caso” podía ser realizada por el fiscal que había sido objetado por la defensa para alegar.

Como se puede advertir, estos dos aspectos referidos, nos privan de la posibilidad de apreciar los fundamentos que llevaron al Tribunal a determinar la “pertinencia” del planteo de la defensa, pues carece de ellos, y a su vez nos priva de la posibilidad de analizar el acierto o desacierto de la aplicación como “precedente” de aquel criterio al asunto que nos ocupa.

Sumado a ello, de la escasa información que surge del acta de debate referida, se advierte que la objeción a la participación del Fiscal Subrogante partió de una de las defensas, situación que sí estamos en condiciones de sostener que no se encuentra presente en este caso, como ya se señaló en el punto “2.c.”.

Los motivos hasta aquí expuestos nos permiten cuestionar que el precedente Bendini en el que reposa la decisión del Tribunal, sea aplicable al presente caso. Así nos encontramos frente a un pronunciamiento que no describe las razones por las que el caso es substancialmente parecido al del anterior y sólo da por sentado dicha esa pretendida similitud, lo que encuentra en el concepto de la doctrina elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la nación de “afirmaciones dogmáticas”, habilitando la descalificación del pronunciamiento. (Conf. Fallos 236:27, 237:292 y 240:160).

Por otro lado, el Tribunal refiere que dispone sobre quiénes podrán alegar del MPF en función del principio de “oralidad e inmediación”.

La inmediación es un principio concebido en favor del imputado, juega como garantía y está principalmente dirigido a la receptividad del tribunal y del resto de las partes. En efecto, la inmediación “exige que las pruebas lleguen al ánimo del juzgador sin sufrir alteración alguna por indujo extraño a su propia naturaleza, vale decir, que los elementos de convicción lleguen directamente al espíritu del sujeto que en definitiva ha de valorarlos...”⁹

*Al respecto MAIER¹⁰ señala que “la regla obliga a que el debate se lleve a cabo con la presencia ininterrumpida de quienes participan en el procedimiento: imputado y su defensor, el acusador (ministerio Público o querellante, según el caso) y los jueces que dictarán la sentencia. **Los reemplazos de representantes del ministerio público o del defensor no alteran la regla. Por fin, los***

⁹ JAUCHEN, Eduardo M., El juicio oral en el proceso penal. 1ra ed. Rubinzal Culzoni. Santa Fe, 2008, pág. 37.

¹⁰ MAIER JULIO B. J., Derecho Procesal Penal, Tomo I, Fundamentos, pág. 618.

jueces llamados a dictar la sentencia deben estar siempre presentes”. (el resaltado nos pertenece)

En razón de ello, tampoco la referencia a la inmediación puede amparar el criterio que intenta imponer el Tribunal.

*Por último, es que en el mismo precedente “Franco” ya señalado al analizar la improcedente de aplicación del artículo 105 del CPPN para el MPF, se dijo que “no surge de ninguna norma procesal el límite sobre la actuación de los Representantes del Ministerio Público Fiscal (...). Por un lado, el art. 105 del Código Procesal Penal de la Nación invocado por aquella únicamente regula la cantidad de abogados defensores que pueden actuar simultáneamente en representación de un imputado, sin embargo, ni en esta norma y en ninguna otra del Código se limita la cantidad de Fiscales que podrían intervenir en el proceso y **menos aún en el alegato**”. (el resaltado nos pertenece).*

3. b). “la voluntad del Procurador General no se encuentra por encima de la ley”

Hemos dejado como último punto de los agravios a desarrollar, el que refiere a lo considerado por el Tribunal en la decisión puesta en crisis cuando señalan que “la voluntad del Procurador General no se encuentra por encima de la ley”.

La postura del Tribunal es por demás preocupante, violenta toda independencia de este Ministerio Público y pone de manifiesto una supuesta intención del Sr. Procurador de infringir normativa procesal. La resolución judicial reza: “El Tribunal respeta la resolución del MP 267/95, pero la voluntad del Procurador General no se encuentra por encima de la ley. Dicha resolución no tiene supremacía sobre el claro texto del art. 67 del CPPN. Quedó establecido en la audiencia preliminar que en el debate actuarían los fiscales Gastón FRANCO PRUZAN y Lucas COLLA. Los demás integrantes del equipo podrán asistir al debate para colaborar, pero no podrán intervenir en acto procesal alguno”.

Toda vez que hemos demostrado la errónea interpretación de los artículos art. 67, 105 y 167 del CPPN, el Tribunal se inmiscuye en facultades de organización y utilización de recursos humanos de un órgano constitucional con

autonomía funcional, descalificando una resolución del Sr. Procurador General y violando el art. 120 de nuestra Ley fundamental, el cual regula; “El Ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad en coordinación con las demás autoridades de la República. Está integrado por un procurador general de la Nación y un defensor general de la Nación y los demás miembros que la ley establezca. Sus miembros gozan de inmunidades funcionales e intangibilidad de remuneraciones”.

Asimismo, el artículo 12 de la Ley Orgánica del MPF Nro. 27.148 “determina cuáles son las funciones y atribuciones del Procurador General, entre ellas, organizar los recursos materiales y humanos del organismo; disponer la actuación conjunta o alternativa de dos o más integrantes del MPF cuando la importancia o dificultad de un caso o fenómeno delictivo lo hagan aconsejable; realizar delegaciones específicas respecto de las funciones y atribuciones mencionadas en este artículo en magistrados o funcionarios de conformidad con la reglamentación que se dicte al respecto, entre otras. De acuerdo con lo previsto en la ley 24.946, el/la Procurador/a General de la Nación es el/la jefe/a máximo del Ministerio Público Fiscal, tiene a su cargo el gobierno del organismo (artículo 21), que debe ser ejercido a los efectos de garantizar su cometido constitucional: promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (artículo 120 CN, y artículo 1 ley 24.946)” (Dr. DE LUCA - DICTAMEN N° 11.573 “CARIAGA, Valeria Ailín s/Infracción ley 23.737”. Causa N° FCR 3695/2017/1/CA1-CFC1 Sala III Fiscalnet 219192/2017).

En ese orden, la CSJN tiene dicho en reiterados precedentes que: “...la misión más delicada que compete al Poder Judicial es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones, toda vez que es el judicial el llamado por la ley para sostener la observancia de la Constitución Nacional; y de ahí que un avance en desmedro de otras facultades revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público.” (Fallos: 321: 1187 y 1252; 324: 3358; 328: 3573 y 329: 1675). En su resolución, el Tribunal además de todo lo dicho, está desconociendo un mandato supremo impuesto por la CSJN.

Por su parte, la Cámara Federal de Casación Penal en el precedente “Cariaga” sostuvo, a raíz de una intromisión de similares características por parte de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que una decisión de aquella naturaleza “opugna lo prescripto en el artículo 120 de la Constitución

Nacional que atribuye al Ministerio Público la condición de “...órgano independiente con autonomía funcional...”, le confiere la función de “...promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad...” (...) Confirmar una decisión como la impugnada –que incursiona en la organización interna del Ministerio Público, (...) dista de ser una actuación coordinada, que es la que exige la Constitución Nacional, y coloca a ese órgano constitucional en una situación de subordinación, incompatible con la independencia y autonomía funcional que la Constitución, en forma expresa (art. 120 C.N.), le atribuyó”.

Este Ministerio Público Fiscal y la totalidad de los funcionarios que lo componemos, atento el art. 120 de la CN, tenemos a nuestro cargo el peso de la responsabilidad de velar y promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad. En ese sentido, es que el Sr. Procurador designó el presente Equipo de Fiscales, teniendo en miras la necesidad de estar a la altura de las circunstancias y actuar con la mayor cantidad de recursos disponibles, sin violentar -como se analizó- en forma alguna la normativa procesal y constitucional vigente, actuando en pleno uso de sus facultades como titular de un órgano con autonomía funcional”.

IV. EL RECHAZO DEL RECURSO DE CASACIÓN POR PARTE DEL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ.

Con fecha 27 de febrero de 2026, el Tribunal Oral Federal de Santa Cruz declaró inadmisibile el recurso interpuesto por este Ministerio Público. Consideró que la vía impugnativa no satisface las prescripciones de los artículos 456, 457, 459, 463 y 464 del C.P.P.N. del C.P.P.N., referente a la impugnabilidad objetiva de la decisión cuestionada.

Asimismo, los Sres. Jueces retomaron profundizando los argumentos vertidos en su resolución del 23 de diciembre 2025 -objeto del recurso casatorio– efectuando además nuevos planteos, los cuales desarrollaremos en los siguientes apartados.

Concluyeron, rechazando por inadmisibile el recurso presentado por esta parte.

V. AGRAVIO DEL RECHAZO.

El Tribunal Oral Federal, con fundamento en el artículo 457 del C.P.P.N., sostuvo que la decisión adoptada el 23 de diciembre de 2025 referida a la cuestión de la participación de los cuatro fiscales asignados al caso no puede equipararse a una sentencia definitiva ni encuadra en un supuesto de arbitrariedad que habilite la vía recursiva intentada. A continuación, detallaremos los puntos principales en lo que este MPF se ve agraviado por la resolución del Tribunal.

a) Sobre la admisibilidad formal

Con fecha 27 de febrero de 2026, el Tribunal Oral Federal de Santa Cruz declaró inadmisibile el recurso interpuesto por este Ministerio Público. Consideró que la vía impugnativa no satisface las prescripciones de los artículos 456, 457, 459, 463 y 464 del C.P.P.N. del C.P.P.N., referente a la impugnabilidad objetiva de la decisión cuestionada.

Para fundar dicha afirmación, el Dr. Reynaldi sostuvo que “...*los agravios expuestos no logran superar los presupuestos objetivos de admisibilidad requeridos pues, por su naturaleza y efectos, el acto jurisdiccional atacado no reviste la calidad de sentencia definitiva, ni se equipara a ella en los términos del art. 457 del CPPN, ya que no ponen fin a la acción, ni a la pena, no hace imposible que continúen las acciones, ni deniegan la extinción, conmutación o suspensión de la pena...*”.

Sobre el punto de admisibilidad del recurso, el Dr. Baronetto dijo que: “...*la resolución dictada por este Tribunal el 23 de diciembre de 2025 reviste carácter interlocutorio, en tanto resolvió cuestiones suscitadas con posterioridad a la audiencia preliminar vinculadas con la organización del debate oral, sin poner fin al proceso ni impedir su prosecución.*

La Corte Suprema ha señalado reiteradamente que las decisiones que no ponen fin al pleito ni impiden su prosecución no revisten carácter de sentencia definitiva, ni resultan equiparables a tales salvo que ocasionen un gravamen de imposible reparación ulterior.

Entiendo en el caso concreto que dicho extremo no se configura pues la resolución impugnada se circunscribe a aspectos de ordenación y dirección del debate oral —materia propia de las facultades del tribunal de juicio en orden a la conducción y organización de la audiencia (conf. art. 375 del CPPN)—, sin decidir cuestión sustancial alguna (Fallos: 244:721; 243:135; 247:311; 345:1219; 344:2543;

342:103; 327:4611; 327:4013; 339:483; 311:1513; 337:107), por lo que no es una sentencia definitiva.

A mayor abundamiento cabe destacar que la resolución atacada no pone fin a la acción penal, no impide su prosecución, ni priva al acusador público de sostener la acusación en el debate, limitándose únicamente a establecer reglas equidistantes entre las partes con sustento en los principios de oralidad, inmediación e igualdad de armas, para la intervención activa en las audiencias orales”.

Finalmente, el Dr. Giménez en su voto adhiere sobre este punto a lo dicho por sus preopinantes.

Sentados los argumentos de los integrantes del Tribunal sobre el tópico, advertimos que el rechazo por inadmisibilidad del recurso de casación, es por tratarse de un interlocutorio que no puede ser equiparado a sentencia definitiva y que no ocasiona un gravamen de imposible reparación, pues en el caso, el MPF conserva la representación a través de los “dos fiscales” que ellos únicamente consideran “legitimados” para actuar de los designados por el Sr. Procurador General de la Nación mediante MP 267/25, lo que garantiza la representación y actuación del MPF en el caso, y despeja así la posibilidad de argüir la existencia de gravamen irreparable para esta parte.

En tal sentido, el argumento de que la representación de esta parte se encuentra asegurada por tanto “...no pone fin a la acción penal, no impide su prosecución, ni priva al acusador público de sostener la acusación en el debate, limitándose únicamente a establecer reglas equidistantes entre las partes con sustento en los principios de oralidad, inmediación e igualdad de armas, para la intervención activa en las audiencias orales”¹¹, no resulta más que una intromisión indebida en las facultades propias de organización del MPF establecidas en la Ley 27.148, por tanto se verifica en especie y en el caso que esa forma de resolver no solo causa agravio, sino que es de imposible reparación ulterior.

A su vez, advertimos que, aunque el Tribunal explica formalmente cuáles son los requisitos de admisibilidad del recurso interpuesto y señala que los argumentos que esgrimimos no resultan suficientes para acceder a la instancia casatoria, la resolución luego ingresa al análisis y valoración de los argumentos en los cuales fundamos el recurso de casación interpuesto. Lo que implica una contradicción.

¹¹ TOF Santa Cruz, FCR 17379/2017/TO1, Sentencia Interlocutoria del 27/02/2026, voto del Dr. Baronetto.

b) Abordaje parcial de los agravios del MPF.

Ya en relación entonces a los argumentos sobre los cuales fundamos nuestro recurso de casación, el Tribunal sostuvo que la cuestión relativa a qué fiscales del equipo designados por el Procurador General de la Nación iban a actuar en el debate, había sido zanjada en audiencia, al referir que “...3.-) *La presente cuestión fue definida en la audiencia preliminar celebrada el día 4 de diciembre de 2025. Cuando el Fiscal Franco Pruzan leyó el equipo de trabajo designado por resolución 267/2025...la Presidencia dispuso conceder la palabra a la Fiscalía quien informa que ese cuerpo fue designado por la Fiscalía General N° 267/2025, y quienes harán uso de la palabra son los Dres Franco Pruzan y el Dr. Colla quien llevó a cabo la instrucción de la causa...El MPF en dicho momento no se agravió ni hizo reserva de recurrir. Me remito a la grabación de la audiencia...*”

“...los recurrentes no hicieron reserva oportuna del recurso con relación al agravio que invocan y que fuera decidido en la audiencia preparatoria celebrada en la ciudad de Comodoro Rivadavia. Entiendo que no se trata de prurito formal en tanto el buen orden del proceso, que es lo que en todo momento se ha procurado preservar para...” voto del Dr. Giménez.

En lo referente a esta cuestión, resulta esclarecedor el audio y video (<https://www.youtube.com/watch?v=MW6atdj8EY&t=10047s>) de la audiencia preliminar llevada a cabo en la sala de audiencias de la Cámara Federal de Comodoro Rivadavia el día 4/12/25, en la cual es preciso resaltar lo sucedido en los minutos dos (2) y veintiocho (28) aproximadamente.

En el minuto veintiocho (28) de dicha audiencia, el Sr. Fiscal General Int. Dr. Gastón Franco Pruzan expuso que: “...*en primer lugar quería resaltar que la conformación de este equipo de fiscales se realizó mediante resolución 267/25 por el Procurador General de la Nación donde se designó al Dr. Lucas Colla como Fiscal Federal Interino a cargo de la Sede Central de Caleta Olivia a la Dra. Andrea Garmendia como Fiscal General Interina de la Procuraduría de Investigaciones Administrativas, y el Dr. Julio Zarate como Fiscal General Interino a cargo de la Unidad Fiscal de Río Gallegos y a mi Dr. Franco Pruzan como dije Fiscal Interino ante el Tribunal Oral de Santa Cruz. En ese marco y el desarrollo del debate siempre va a ver dos de nosotros de esa audiencia no le puedo decir en este momento si siempre voy a ser yo, Colla de instrucción, pero siempre van a ser dos, cuatro respecto del equipo*”.

Vale recordar que ni el Tribunal, ni las demás partes objetaron tal situación en la audiencia, como se puede observar en el video de esta, y cotejar en el acta correspondiente.

Es por ello que el agravio primigenio que esta parte viene exponiendo desde el planteo de aclaratoria hasta el recurso de casación, no ha sido abordado.

En efecto, la *“falta de apego del contenido del acta correspondiente a la audiencia preliminar del 4.12.25, al acontecer de dicha audiencia, en lo relativo a la “actuación conjunta y plural” del MPF conforme designación del Sr. Procurador General de la Nación (Res. MP 267/25)”*, no fue abordado ni en la aclaratoria, ni en el recurso de casación rechazado, sino que dan por sentada la validez del acta y sobre ella asientan la cadena de fundamentos en los que van desarrollando su decisión. Este MPF no consintió ni acordó en la audiencia preliminar del 4 de diciembre del 2025 lo que el Tribunal argumenta que se acordó/decidió. Que de haber abordado este agravio no estaría sostenido como uno de los argumentos para el rechazo de la casación, que la decisión fue adoptada en la audiencia preliminar y el MPF no hizo reserva en dicha oportunidad.

También resulta importante señalar la opinión de las defensas respecto a la actuación del equipo de fiscales. El TOF resolvió con fecha 11 de diciembre del año 2025, correr traslado a las partes conforme el siguiente auto *Atenta la presentación del Ministerio Público Fiscal, ténganse presentes las aclaraciones en cuanto a la conformación de la Unidad Fiscal de Río Gallegos; y en relación a la actuación en forma conjunta o alternativa de los cuatro integrantes del equipo de Fiscales conformado mediante Resolución MP 267/25, córrase traslado a las defensas para que se expidan en el plazo de tres (3) días.”* reiterando la misma vista con fecha 16 de diciembre de 2025, **no resultando oposición o contradicción alguna.**

En este momento, se puede verificar que la cuestión no solo no estaba zanjada como refieren los Sres. Jueces del Tribunal, sino que, por el contrario, nuevamente sometida a posibles oposiciones, sin obtener contradictorio alguno. Y sumado a las respuestas brindadas por las defensas, donde lejos de aceptar lo que sería casi una “invitación” a efectuar una oposición a la conformación del equipo de fiscales en el caso, han manifestado no tener reparos, es más, ha sido contundente la defensa de los imputados *CORREA, ALONSO* y *LOPEZ MAZZEO*, al manifestar que... ***“Los Ministerios Públicos, tanto de la Defensa como Fiscal, gozan de independencia y***

autonomía funcional, y el diseño de los equipos de trabajo frente a casos concretos forma parte de las atribuciones exclusivas y excluyentes por virtud de las competencias que les son reconocidas por la Constitución Nacional, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y sus respectivas Leyes Orgánicas. Así las cosas, sostenemos que el derecho de defensa y la igualdad de armas procesal en juicio de nuestros asistidos será garantizado no tanto por la cantidad de fiscales que intervengan sino más bien si nuestros asistidos y esta defensa tienen la oportunidad y el tiempo para ejercer ese derecho de manera material y sustancial (...) De modo que la intervención conjunta o indistinta de los fiscales autorizados no afecta el derecho de defensa de nuestros asistidos por sí mismo, salvo que, en el caso concreto, esa intervención lo obstaculice. Por lo tanto, sostenemos que se garantizará la paridad de armas procesal -frente a la asimetría ínsita del sistema penal respecto del imputado- no tanto por una cuestión cuantitativa sino por medio de la aplicación jurisdiccional de medidas que aseguren cualitativamente el derecho de defensa de nuestros asistidos frente a la acusación pública y la querella” (el resaltado nos pertenece)”.

Sin embargo, pese a esta contundencia, el Tribunal al rechazar el recurso de casación sostiene en el punto 8 del voto del Dr. Reynaldi, al cual adhieren los restantes jueces, que *“las defensas no fueron terminantes”* y que la actitud del MPF sobre las respuestas de las defensas es un *“exceso de confianza, los recurrentes depositaron su agravio en las respuestas anfibológicas de las defensas”*. Y agrega luego *“...en función de mi experiencia personal en el caso “Bendini” nada excluye la posibilidad que las Defensas en el futuro se agravien por la intervención alternada de los Fiscales. Por no haber participado en todas las audiencias. Por no respetar la identidad del acusador en todos los actos procesales”*.

Abundar en argumentos al respecto, cuando la contundencia de la respuesta de las defensas ha sido tal como se ha señalado, entendemos se reduce a un asunto de disparidad de criterios ya sobre la interpretación de la literalidad de la opinión aportada por las defensas, ante la doble vista que les efectuara el Tribunal, como ya se recordó.

Sobre la interpretación del Tribunal en relación a los artículos 67 y 105 del CPPN.

Señalamos en los agravios volcados en el recurso de casación que el Tribunal se posiciona sobre lo normado por el art. 67 del CPPN, realiza una errónea interpretación del mismo y efectúa un paralelismo con el art. 105 del mismo código. El

primero menciona el supuesto en el cual nos encontramos, es decir un caso que reviste una notoria complejidad, destacando que tal colaboración puede ser inclusive durante el debate. Nada se observa en la norma mencionada sobre la cantidad de Fiscales.

Luego, recordamos que el artículo hace referencia al agente fiscal que haya intervenido en la instrucción. En ese sentido, se encuentran actuando el Dr. COLLA y la Dra. GARMENDIA ORUETA, quienes han participado en forma conjunta durante la instrucción y son los Fiscales firmantes del requerimiento de elevación a juicio en fecha 31 de mayo de 2024, es decir cumplen de sobremanera con la característica *“agente fiscal que haya intervenido en la instrucción”*.

Señalamos que así, los recaudos impuestos por el art. 67 no se violentan en forma alguna, y sumado a ello, todo se encuentra reforzado por la resolución PGN Nro. 267/2025. Y advertimos que los Sres. Jueces parecen otorgarles a los agentes fiscales una característica de la cual carecen; a diferencia del juez, no existe en nuestra legislación el “fiscal natural”.

En el punto 4 del voto del Dr. Reynaldi al cual adhieren sus colegas que integran el tribunal, señaló que *“La intención de los representantes fiscales que dejaron traslucir en la audiencia preliminar y en el propio escrito donde solicitaron aclaratoria, era asistir a las audiencias en forma alternada los cuatro representantes.*

Ante ello, el Tribunal en uso de las facultades de orden sobre el desarrollo del proceso y con la finalidad de evitar futuros planteos de nulidad, fue terminante en definir quienes eran los fiscales legalmente autorizados para actuar en el debate.”

Y señala a continuación que las razones para dicha decisión fueron que *“El art. 67 del CPPN habla de un Fiscal, la redacción es en singular.”*

Porque *“...Conforme a la resolución 266/2025 de la Procuración General, del 11/XI/2025, el Fiscal de juicio es el Dr. Gastón FRANCO PRUZAN... La designación del Dr. Gastón FRANCO PRUZAN como Fiscal de juicio en su caso fue individual, particular y específica. No caben dudas de su legitimación para actuar.*

El fiscal de instrucción en la causa fue el Dr. Lucas Colla, es quien sería el otro fiscal legitimado conforme al art. 67 del CPPN.

Pero no solo por ello, al fundamentar la resolución 267/2025 el Procurador General mencionó ‘...La doctora Verónica Raquel Escribano, fiscal general con funciones de coordinación del distrito de Comodoro Rivadavia, solicitó la

conformación de un equipo de trabajo para intervenir en el juicio oral y público en el caso Coirón 13217/2017/DIVI (causa FCR 17379/2017/T01). En ese marco, sugirió que se encontrara integrado por los doctores Gastón Franco Pruzán -recientemente designado en forma interina en el cargo de fiscal general de la entonces Fiscalía General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Cruz, mientras dure la licencia de la doctora Patricia Berta Kloster-; Lucas Alberto Colla-titular de la Sede Fiscal Descentralizada de Caleta Olivia-(...). En ese sentido, destacó la importancia de contar con la participación de la PIA, así como de los restantes magistrados mencionados, en particular del doctor Colla, que fue quien había llevado adelante la investigación en cuestión y requerido su elevación a juicio. A partir del análisis de la propuesta de la doctora Escribano, se advierte, en primer lugar, que resulta razonable a los efectos de garantizar la adecuada representación del Ministerio Público Fiscal (MPF) en el juicio oral en cuestión... ”.

Advertimos que las razones esbozadas constituyen una nueva afrenta a la autonomía del MPF, pues se erigen en autoridad por encima de la decisión del Procurador General de la Nación, autoridad máxima del MPF, para determinar qué fiscal se encuentra “legitimado” para actuar en el caso, aplicando criterios restrictivos o de “selección” que solo pueden ser atribuidos al mero voluntarismo de quien los pregona, al que a su vez se lo pretende disfrazar en nombre del ejercicio de “facultades ordenatorias” con las que cuentan los jueces para organizar el dinamismo y desarrollo de las audiencias durante el debate. Y por si faltara algo, le suman otro criterio restrictivo acerca de qué condiciones hay que cumplir para que los fiscales que ellos se atribuyen la potestad de calificar como “legitimados”, a su vez puedan alegar.

Pero hay más.

En el punto 7 del voto del Dr. Reynaldi, al que adhieren sus colegas, señala que “*También para definir el número de fiscales a intervenir en el debate, sólo podían ser dos fiscales, tal como establece el art. 67 del CPPN, el Tribunal explicó que al establecer el art. 105 una limitación al número de defensores, no más de dos, por el principio de igualdad de las partes e igualdad de armas, debían también ser dos los fiscales a participar en el debate.*

Se reitera que el Tribunal respeta la resolución del MP 267/25, pero la voluntad del Procurador General no se encuentra por encima de la ley. Dicha resolución no tiene supremacía sobre los claros texto de los arts. 67 y 368 del CPPN.

Quedó establecido en la audiencia preliminar que en el debate actuarían los fiscales Gastón FRANCO PRUZAN y Lucas COLLA.

A todo evento nos remitimos al audio de la audiencia preliminar”.

Más allá de advertir como primer punto que nos encontramos frente a argumentos circulares y contribuyentes entre ellos, donde se entrelazan como si la sumatoria por sí misma determinara su robustez, advertimos que no abordan el fundamento de esta parte sobre el asunto relativo a que no puede tener cabida el paralelismo que realizan para aplicar el artículo 105 CPPN al caso, siendo que se encuentra previsto específicamente para la “defensa”, lo que resulta inadmisibles pues extienden la aplicación normativa, sólo producto de su voluntad, violentando el principio de legalidad, y desatendiendo la diferenciación plasmada por el legislador para la “defensa” y para el Ministerio Público Fiscal. Así el estricto sentido de interpretación del artículo 105 del C.P.P.N., en su contenido literal, nos permite concluir que “...únicamente regula la cantidad de abogados defensores que pueden actuar simultáneamente en representación de un imputado, sin embargo, ni en esta norma y en ninguna otra del Código se limita la cantidad de Fiscales que podrían intervenir en el proceso...”.

También, hemos argumentado sobre la invocación que efectúan de relacionar la aplicación del artículo 105 del C.P.P.N. al MPF en nombre del principio de igualdad de armas. Más allá que las defensas no solo no manifestaron nada al respecto en la audiencia preliminar del 4 de diciembre de 2025 ante la intervención del Dr. Franco Pruzán en el minuto 28, ni en la vista corrida en dos oportunidades por el Tribunal donde expresamente manifestaron no tener oposición a la modalidad de intervención del MPF, reflexionamos en nuestro recurso de casación que no resulta atendible pretender que la salvaguarda del principio de igualdad de armas se cumple con la aplicación matemática de idéntica cantidad de fiscales con la de defensores, sino que es sabido que tanto la doctrina como la jurisprudencia, que señalamos en el recurso de casación, refieren a condiciones que permitan el efectivo ejercicio del derecho de defensa.

La interpretación del artículo 368 C.P.P.N.

En el punto 5 del voto del Dr. Reynaldi, al que adhieren sus colegas, refiere que “La asistencia alternada de los fiscales está prohibida por ley. El art. 368 del CPPN ordena “La asistencia del fiscal (vuelve a expresarse en forma singular) y del defensor o defensores es obligatoria...”.

La ley no da margen para que puedan o no asistir.

Impone la asistencia obligatoria.

Nótese que sobre el Fiscal de juicio se refiere en forma singular, mientras que respecto de los defensores lo hace en forma singular y plural.

Un motivo más para que el Tribunal aclarase quién era el fiscal de juicio, para exigir su asistencia obligatoria.

La razón de la asistencia obligatoria es por el principio de inmediación. Además de representar al Estado en la acusación, su presencia resulta indispensable para percibir, internalizar los resultados de la prueba rendida en el debate.

Por ello el Tribunal dispuso “Fiscal que no asista a una audiencia no puede alegar”.

Así el Dr. Reynaldi reedita y pretende sin éxito, profundizar un argumento que fue tratado en la pieza casatoria contra la resolución de fecha 23 de diciembre del 2025.

Comienza realizando una limitada referencia al art. 368 CPPN, desestimando nuevamente la ley orgánica de este Ministerio Público Fiscal, a los fines de justificar la obligatoriedad de asistencia del fiscal, destacando, como si ello fuese revelador, que la norma habla en forma “singular”. En base a ello, observamos una vez más, que parte fundamental de la interpretación errónea que realiza el Tribunal, sobre el conjunto de leyes procesales que utiliza a los fines de deslegitimar a este Equipo Fiscal, es la confusión continua entre el órgano constitucional (Ministerio Público Fiscal) y la “persona”. Es decir, este Ministerio Público en su actuación es único e indivisible y estará plenamente representado por cada uno de sus funcionarios.

Resaltamos, una vez más lo dicho por el Dr. De Luca *“Hay que destacar que la estructura orgánica del Poder Judicial responde al principio de “horizontalidad”, a diferencia del MPF, cuya estructura es “piramidal”, donde el Procurador es el jefe máximo, coordina la actuación de todos los fiscales, tiene la facultad de sustituir magistrados, y lleva adelante la gestión de gobierno del organismo, porque así lo dispone la ley (arts. 21, 33, 34 y concordantes de la ley 24.946)”*.

El Magistrado continúa y afirma que “la razón” por la cual obliga a los Fiscales, que a criterio del Tribunal son los “legítimos”, es el principio de inmediación. Sobre ello, y como hemos argumentado en la casación, entendemos que *“La inmediación es un principio concebido en favor del imputado, juega como garantía y está principalmente dirigido a la receptividad del tribunal y del resto de las partes. En efecto, la inmediación “exige que las pruebas lleguen al ánimo del juzgador*

sin sufrir alteración alguna por indujo extraño a su propia naturaleza, vale decir, que los elementos de convicción lleguen directamente al espíritu del sujeto que en definitiva ha de valorarlos...”.

Respecto al artículo 167 del C.P.P.N.

En el punto 6 del voto del Dr. Reynaldi, al cual adhieren sus colegas, señala sobre el asunto que *“No corresponde que a unas audiencias vengan unos fiscales y otros fiscales a diferentes audiencias, en forma alternada como propusieron, pues ello es una causal de nulidad a su intervención.*

Así lo planteó la Dra. Mariana Barbitta en el debate del caso “Bendini”. El Dr. Colla solo había asistido a las audiencias donde los imputados brindaron declaración indagatoria, no presenciando la producción del resto de las pruebas, debate que duró más de un mes en forma continua todos los días hábiles de la semana. La defensora cuestionó la legitimación del Dr. Colla para alegar respecto de prueba cuya producción no había percibido.

Resulta llamativo que el Dr. Colla, protagonista de aquella incidencia, no recordara los pormenores de la misma.

Visto lo acontecido en aquella causa, resulta preferible prevenir, evitar vicios procesales que redunden en futuras nulidades. El buen orden del proceso aconseja definir en forma apodíctica quienes son los fiscales legitimados para intervenir en el debate, debiendo asistir a todas las audiencias para poder alegar.

Si uno de los jueces del tribunal no asistiera a una de las audiencias, no se encontraría en condiciones de valorar la prueba producida en su ausencia, y mucho menos habilitado para dictar sentencia.”

Una vez más debemos reflexionar que los argumentos utilizados, no responden al sentido literal de la norma procesal invocada, y así se dejó sentado por esta parte en el recurso de casación. Al respecto MAIER¹² señala que *“la regla obliga a que el debate se lleve a cabo con la presencia ininterrumpida de quienes participan en el procedimiento: imputado y su defensor, el acusador (ministerio Público o querellante, según el caso) y los jueces que dictarán la sentencia. Los reemplazos de representantes del ministerio público o del defensor no alteran la regla. Por fin, los*

¹² MAIER JULIO B. J, Derecho Procesal Penal, Tomo I, Fundamentos, pág. 618.

jueces llamados a dictar la sentencia deben estar siempre presentes” (el resaltado nos pertenece).

Sumado a que la forzada interpretación, descarta la aplicación del principio que rige al funcionamiento del MPF como es el de “unidad de actuación” contemplado en el artículo 9 de la Ley 27.148.

También la reiterada referencia al “precedente Bendini”, al que invocan porque “prevenir es mejor que curar” según señalan, lo hacen como actitud preventiva, pero a costa de avasallar facultades del MPF, que es real y concreto. Y no logramos advertir el sentido de la referencia directa a lo “llamativo” que les resulta que uno de nosotros no recuerde los “pormenores” de la incidencia que se planteó por parte de una defensa en aquel caso, debemos recordar que la ausencia de contenido de la argumentación de la defensa, y de los fundamentos por los cuales el Tribunal resolvió como lo hizo en aquel caso señalado como pretendido “precedente”, fue la única pieza procesal que el Tribunal nos pudo aportar para darle contenido al “precedente” que señalan. Con ello, cobra relevancia el argumento que hemos sostenido en cuanto a que aquel decisorio no puede ser aplicado al caso que nos ocupa, porque difiere en cuanto se trató de un planteo de la defensa, y porque no nos permite además analizar los argumentos, pues no existen, sólo se registra la decisión durante el acta de debate.

VI. “LA VOLUNTAD DEL PROCURADOR GENERAL NO SE ENCUENTRA POR ENCIMA DE LA LEY”

En el recurso de casación habíamos dejado sentado que *“la decisión puesta en crisis cuando señalan que “la voluntad del Procurador General no se encuentra por encima de la ley” es por demás preocupante, violenta toda independencia de este Ministerio Público y pone de manifiesto una supuesta intención del Sr. Procurador de infringir normativa procesal. La resolución judicial reza: “El Tribunal respeta la resolución del MP 267/95, pero la voluntad del Procurador General no se encuentra por encima de la ley. Dicha resolución no tiene supremacía sobre el claro texto del art. 67 del CPPN. Quedó establecido en la audiencia preliminar que en el debate actuarían los fiscales Gastón FRANCO PRUZAN y Lucas COLLA. Los demás integrantes del equipo podrán asistir al debate para colaborar, pero no podrán intervenir en acto procesal alguno”.*

Agregamos en aquella oportunidad que *“toda vez que hemos demostrado la errónea interpretación de los artículos art. 67, 105 y 167 del CPPN, el Tribunal se inmiscuye en facultades de organización y utilización de recursos humanos*

*de un órgano constitucional con autonomía funcional, **descalificando una resolución del Sr. Procurador General y violando el art. 120 de nuestra Ley fundamental...***”

Si bien en la resolución del Tribunal Oral Federal que se cuestiona, intentaron diluir la cuestión, cierto es que en los hechos la postura de “descalificar” la resolución del Sr. Procurador General de la Nación se mantiene, toda vez que en esta oportunidad señalan: *“Tampoco resulta atendible la invocación de la Resolución PGN N.º 267/2025 como fuente de un derecho a la actuación simultánea e indistinta del equipo fiscal, desde que las disposiciones de organización interna del Ministerio Público Fiscal no pueden prevalecer sobre las reglas de actuación procesal establecidas en una ley adjetiva dictada por el Congreso de la Nación —como lo es el Código Procesal Penal de la Nación— ni desplazar las facultades del Tribunal para dirigir el debate en los actos sometidos a su jurisdicción. Ello debe ser analizado conforme al principio de jerarquía normativa consagrado en el art. 31 de la Constitución Nacional. En consecuencia, dicha resolución de la Procuración General de la Nación no resulta idónea para alterar el régimen previsto en el art. 67 del CPPN ni las facultades del Tribunal para dirigir el juicio oral en términos del artículo 375 del Código de rito”*.

Esta referencia, olvida que la resolución MP 267/2025 del Procurador se enmarca en las facultades conferidas por la mencionada ley 27.148, también emanada del congreso de la nación, en función del art. 120 de la CN. Lo que implica una desnaturalización del precepto legal, afectando el principio de legalidad en nombre una vez mas de las facultades ordenatorias con las que cuenta el Tribunal Oral.

VII. RESERVA DE CASO FEDERAL

Para el hipotético caso de que esa Cámara Federal de Casación Penal no haga lugar a la queja que se interpone, hacemos reserva de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por darse en autos un caso federal, por estar en juego la interpretación de una norma del mismo rango; circunstancias que fueran expresamente invocadas por esta parte (Artículo 14 de la Ley 48).

VIII. PETITORIO.

Por los motivos precedentemente expuestos, solicitamos a los señores jueces:

1. Se tenga por interpuesto en tiempo y legal forma el recurso de queja contra la resolución de fecha 27 de febrero de 2026 del Tribunal Oral Federal de Santa Cruz.

2. Se haga lugar a la queja formulada y, oportunamente en base a lo expuesto, se revoque la resolución en crisis que declarándose mal denegado el recurso de casación y a su turno se revoque también la resolución de 23 de diciembre de 2025.

3. Se tenga por cumplido los requisitos de admisibilidad conforme Resolución S.G. Nro 168/09 y S.G. Nro. 537/11, Camara Federal de Casación Penal.

Proveer de conformidad, SERÁ JUSTICIA. -